



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

El cambio empieza ahora

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 152-2019-MDNCH

Nuevo Chimbote, 11 de Abril de 2019

Visto: Informe Legal N° 136-2019-MDNCH-GAJ, de fecha 11 de Abril de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Los dispositivos legales antes mencionados resultan concordantes con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno Administrativa y de administración con sujeción al órgano jurídico;

Que, la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, otorgo la buena pro de la Licitación Publica N° 02-2018-MDNCH/CS, al Consorcio Centro Cultural, procediendo con suscribir el Contrato N° 012-2018-SGLYCP-MDNCH, en fecha 14 de junio del 2018.

Que, de los actuados se tiene que la Sub Gerencia de Obras Públicas, Estudios y Proyectos, ha procedido a suscribir el Acta de Suspensión de Actividades de Supervisión de Obra, de fecha 19 de febrero del 2019, en el que han tomado parte el representante del Consorcio Ingeniería que tiene a su cargo la supervisión de obra, y el representante común del Consorcio Centro Cultural encargado de la ejecución de la obra. Documento en el que las partes acuerdan la paralización de la obra.

Posteriormente del Asiento N° 372-28/Febrero/2019, del Cuaderno de Obra se advierte que en dicha fecha se procede con el reinicio de obra, hecho que se corrobora del Acta de Reinicio de Actividades de Supervisión de Obra.

Respecto de los demás antecedentes, serán meritutados en el análisis del presente informe, conforme a la documentación que obra en autos.

Que, debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato



Urb. José Carlos Mariátegui Centro Cívico s/n (043) 611421 - Nuevo Chimbote



www.munidenuevochimbote.gob.pe  www.facebook.com/muninuevochimboteoficial

Distrito de Nuevo Chimbote - Provincia del Santa - Región Ancash



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

El cambio empieza ahora

se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

Ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas, retrasando el cumplimiento del plazo de ejecución contractual. Precisamente, ante lo señalado, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la suspensión de plazo de ejecución de la obra en caso se produzcan eventos no atribuibles a las partes que paralizen la obra.

Que, el numeral 153.1 del artículo 153° del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente: “Cuando se produzcan **eventos no atribuibles a las partes** que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión”.

Que, en tal sentido, a efectos de acordar la suspensión del plazo de ejecución de la obra, conforme a lo establecido en el citado dispositivo, corresponde determinar si se ha configurado previamente un evento “no atribuible a las partes” que origine la paralización de la misma.

Sobre este punto, es importante señalar que por regla general los eventos no atribuibles a las partes son hechos ajenos a su voluntad; en ese contexto, tal como lo describe la doctrina, el hecho ajeno es “**El acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, que debe originarse en una causa extraña a su libre voluntad. Se trata pues de un hecho que no proviene directamente de su persona, ni tampoco de un acto que él no realice en uso de su libertad, discernimiento, conciencia, voluntad, intención**”.

En este sentido, en el marco de lo establecido en el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento, los eventos no atribuibles a las partes deben ser entendidos como aquellos acontecimientos ajenos a la voluntad de las partes que producen la paralización de la obra; en tal sentido no son imputables a ninguna de ellas.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

El cambio empieza ahora

Que, cabe anotar que la doctrina reconoce que dentro de estos eventos ajenos a la voluntad de las partes se encuentran entre otros los supuestos de "caso fortuito o fuerza mayor". Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

Que, corresponde establecer si la renuncia del jefe de Supervisión de Obra, configura un caso fortuito como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, o constituye un caso de fuerza mayor la cual está vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros.

Sobre el particular, es necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Adicionalmente, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

De esta manera, se advierte que la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor" exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo; pudiendo constituirse entre otros supuestos como un evento no atribuible a las partes. Estando que la paralización de la obra tubo como hecho generador la suspensión de supervisión de Obra, se tiene que el mismo **constituye un caso de fuerza mayor** por lo que en el presente caso se encuentra dentro del supuesto normativo previsto en el numeral 153.1 del artículo 153° del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De lo que se colige que el hecho generador antes descrito no es atribuible a las partes.

Que, en este contexto, cabe pronunciarse sobre el **reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión**. En primer lugar, es importante precisar que de acuerdo a la definición de "Gastos



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVO CHIMBOTE

El cambio empieza ahora

Generales" que prevé el Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, estos son "(...) aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, **derivados de su propia actividad empresarial**, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio".

Que, tratándose de contratos de ejecución de obras, los "gastos generales" pueden ser "fijos" o "variables", en función a si dichos gastos se encuentran, o no, relacionados con el tiempo de ejecución de la obra; tal como se desprende de la definición de cada concepto que se cita a continuación:

"Gastos Generales Fijos: Son aquellos que no están relacionados con el tiempo de ejecución de la prestación a cargo del contratista.

Gastos Generales Variables: Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista".

Que, corresponde señalar que el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento establece lo siguiente: "Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de **mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.**".

Por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 153.1 del artículo antes citado, se puede colegir que los mayores "gastos generales" que pueden reconocerse a favor del contratista, en el marco de una suspensión de plazo por causas no atribuibles a las partes, son únicamente aquellos que resultan indispensables a fin de posibilitar la referida suspensión del plazo de ejecución de una determinada obra.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que si bien la normativa de contrataciones del Estado no especifica qué conceptos estarían comprendidos dentro de los 'gastos generales necesarios para viabilizar la suspensión', a los que hace referencia el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento, estos se refieren a aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar, necesariamente, para hacer posible la suspensión del plazo de ejecución de la obra.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

El cambio empieza ahora

Se tiene de los instrumentales que obran en autos, que el Consorcio Centro Cultural, no ha solicitado y menos ha sustentado que la entidad le reconozca el pago de mayores gastos generales y costos, que resulten necesarios para viabilizar la suspensión, por lo que se entiende que en la paralización de la obra "CREACIÓN DEL CENTRO CULTURAL DE NUEVO CHIMBOTE", por el periodo comprendido del 19 de febrero del 2019 al 27 de febrero del 2019, los que hacen un total de 09 días calendarios, no se ha generado gastos generales y costos necesarios para viabilizar la suspensión de la obra.

De lo esgrimido se coligue que el acuerdo mutuo arribado por la Municipalidad y El Consorcio Centro Cultural, por el periodo de nueve (09) días calendarios, que serán contabilizados desde el 11 de abril del 2019 hasta el 20 de abril del 2019, y estando a lo señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la suspensión de plazo, sólo requiere de la comunicación de la Entidad al contratista de la modificación de las fechas de ejecución de la obra respetando los términos en los que se acordó la suspensión. No obstante, para darle la formalidad del acto se sugiere emitir una resolución que apruebe la suspensión del plazo en los términos acordados tomando en cuenta los informes técnicos y el plazo de suspensión, indicando expresamente la nueva fecha de término de la ejecución de la obra, entre otros.

Estando que la paralización de la obra "CREACIÓN DEL CENTRO CULTURAL DE NUEVO CHIMBOTE", por mutuo acuerdo de las partes se efectuó desde el 19 de febrero del 2019 al 27 de febrero del 2019, la Resolución que apruebe la suspensión del plazo respecto de sus efectos, debe de procederse conforme a lo previsto en el Artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción".

Que, estando a los considerados antes expuestos en la presente Resolución y a lo dispuesto en la Directiva N° 001-2019-MDNCH "DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA RESOLUTIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE", aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2019MDNCH, de fecha 02 de Enero del 2019, y en uso de sus facultades conferidas por las mismas, y con las visaciones correspondientes;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

El cambio empieza ahora

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la Suspensión, con eficacia anticipada al 19 de febrero del 2019, por lo que el plazo establecido en el Contrato N° 012-2018-SGLYCP-MDNCH, suscrito en fecha 14 de junio del 2018, para la ejecución de la obra: "CREACIÓN DEL CENTRO CULTURAL DE NUEVO CHIMBOTE", será hasta el 20 de abril del 2019, sin reconocimiento de mayores gastos generales, daños y perjuicios y otros.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR, la modificación de fechas de ejecución de obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión de la misma, teniendo en cuenta los nueve (09) días calendario, que será contabilizados desde el 11 de abril del 2019 hasta el 20 de abril del 2019, y que no varíe el plazo de ejecución contractual de los doscientos setenta (270) días calendario.

Regístrese, comuníquese y Archívese.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE
CPC. Arquimides Daniel Cueva Huaraz
GERENTE MUNICIPAL